



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

724

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

07 MAR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2125463 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA Informe N° 2076-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1286-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 799-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 2262-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1429-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 1075-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 053-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 83-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 157-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 04 de agosto del 2021, se impuso al administrado DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081196 con código M.2 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z1V-281 y que mediante escrito con expediente N° 2119816 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de setiembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Tránsito N° 081196, con código de infracción M.2, de fecha 04 de agosto del 2021, presentado por el administrado: Sr. DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA, asimismo lo SANCIONO por la infracción con código M.2, con una multa equivalente al 50% de la UIT, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081196 y la suspensión de la licencia de conducir por tres(3) años;

Que, mediante escrito con expediente N° 2125463 el administrado DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 2076-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1286-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 799-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 2262-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1429-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 1075-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 053-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 83-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones"*





por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: “*son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)*”, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: “*a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)*” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “*Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “*Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)*”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “*las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito*”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “*2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)*”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “*(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 24 de setiembre 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 30 de setiembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** *menciona que el domingo 04 de agosto del 2021, se encontraba con su familia estacionado en ningún momento estaba tomando licor, el día anterior si tomo licor en compañía de sus amigos, pero el día que lo intervinieron no estaba tomando y menos manejando.* **b)** *que el efectivo PNP TARQUI RAMOS CRISTHIAN ALONSO levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 082435 (M-02) de forma irregular y arbitraria, ya que PNP TARQUI RAMOS CRISTHIAN ALONSO ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir en la intervención, asimismo no contaba con el curso CANTRA.* **c)** *que en el rubro datos de testigo, se observa que no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, con lo cual se acredita que quien le impuso la papeleta no sabía las circunstancias en que fue intervenido.* **d)** *la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;*

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081196 con código M.2 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: “*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal,*





bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000093, con Registro de Dosaje B-0003033 practicado al administrado ha tenido como resultado 0.94 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN en donde se ha meritado que de la consulta al Sistema Integrado de Transportes de esta Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se encuentra pendiente de pago; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado b) Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala “(...) realizado el operativo policial por fuerzas propias de la CIA PNP Moquegua al mando del Comandante PNP Sanchez Matto Mervin, a la altura de la dirección en el ovalo “El Ángel” a la altura del grifo Repsol, Moquegua, se interviene un vehículo que circulaba de este a oeste, en horario no permitido según D.S. N° 144-2021-PCM “Aislamiento Social Obligatorio” toque de queda de 22:00 a 04:00 horas, dicho vehículo de placa de rodaje Z1V-281, MARCA Nissan, modelo TIIDA, color Beige, conducido por Dario Eloy Choquecahua Cauna con N° DNI 47296746, mismo que al solicitarle los documentos del vehículo, este presenta (...), a la vez el conductor del vehículo, presenta visibles síntomas de haber ingerido sustancias alcohólicas, motivo por el cual el vehículo es puesto a disposición del encargado del PAR SAN FRANCISCO, (...) se trasladó al conductor del vehículo a la POSMEPOL PNP Moquegua, para que se le practique el examen de dosaje etílico, dando como resultado a horas 01:50 POSITIVO para el examen cualitativo, motivo por el cual el Sr. Dario Eloy Choquecahua Cauna, pasa de manera inmediata en calidad de DETENIDO por el presunto delito “Contra la Seguridad Pública” en la modalidad de (Peligro Común), (Conducir un vehículo en estado de ebriedad en agravio del estado peruano). (...). Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081196 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaría de Moquegua, circunstancias que también hace mención en dicha papeleta toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000093, con registro de Dosaje N° B-0003033, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado c) Como ya se mencionó en los numerales anteriores, el efectivo policial asignado al control de tránsito de la Comisaría de Moquegua, impuso al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081196, toda vez que contaba con elementos probatorios que acreditaban la infracción cometida por el administrado, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado d) Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081196, siendo sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 157-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación

¹ Resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro



interpuesto por el administrado DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1543-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

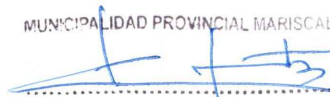
ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado DARIO ELOY CHOQUECAHUA CAUNA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

